

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310581624000004**. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, registrada con el número de folio 310581624000004 en la cual requirió lo siguiente:

*"LA RELACIÓN DE PIPAS DE AGUA POTABLE QUE LA CIUDADANÍA/EMPRESAS HAN SOLICITADO DEL 2013 A LA FECHA. DESGLOSAR POR: FECHA, MUNICIPIO, CAPACIDAD DE LITROS DE LA PIPA, USO DEL AGUA (FINALIDAD), RECEPTOR/BENEFICIARIO DEL AGUA. \*PREFERIBLE ENTREGAR LOS DESGLOSES DE DATOS QUE SE OBTENGAN EN FORMATO XLSX Y LAS EXPLICACIONES DE LA DEPENDENCIA QUE HUBIERAN EN PDF."*

**SEGUNDO.** En fecha veinte de mayo del presente año, el recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"SE EXCEDIÓ EL PLAZO LÍMITE DE ENTREGA."*

**TERCERO.** Por auto emitido el día veintiuno de mayo del año que transcurre, se designó a la Maestra, Maria Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310581624000004, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio



de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** El día catorce de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad recurrida por proveído de fecha veintitrés de mayo del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

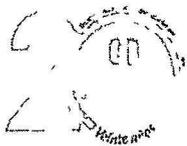
**SÉPTIMO.** En fecha diecisiete de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **310581624000004**, en la cual su interés radica en obtener: *“La relación de pipas de agua potable que la ciudadanía/empresas han solicitado del 2013 a la fecha. Desglosar por: fecha, municipio, capacidad de litros de la pipa, uso del agua (finalidad), receptor/beneficiario del agua. Preferible entregar los desgloses de datos que se obtengan en formato xlsx y las explicaciones de la dependencia que hubiese en pdf.”*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310581624000004**; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

**QUINTO.** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área

0  
T  
X  
E  
T  
I  
M  
S  
S

STREET TEXT



que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.**

**A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.**

**LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.**

**ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:**

**I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;**

...

**ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.**

...

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

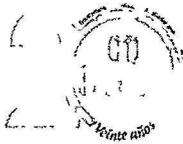
**ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL. CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:**

**I.- DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO LEGAL;**

**II.- LA FORMA DE INTEGRAR E INCREMENTAR SU PATRIMONIO;**

**III.- LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL QUIÉN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO Y DEMÁS EMPLEADOS;**

**IV.- SU VINCULACIÓN CON LOS PLANES MUNICIPALES;**



V.- LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, EN SU CASO, Y

VI.- LAS DEMÁS QUE ACUERDE EL CABILDO.

LA JUNTA DE GOBIERNO, O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O SU EQUIVALENTE, DEBERÁ EXPEDIR LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN DICHO ORGANISMO.

...

Finalmente, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanásín, Yucatán, Decreto Número 224, Publicado en el D.O. el 2 de septiembre de 1999, determina:

“...

**ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, CON LA FINALIDAD ESENCIAL DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE KANASÍN, YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 3.- EL PATRIMONIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, SE INTEGRARÁ CON LOS BIENES Y ACTIVOS QUE LE TRANSFIERA EL ACTUAL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE KANASÍN, CON QUE CUENTA PARA SU OPERACION, CON LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS.**

...

**ARTÍCULO 4.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, DEBERÁ LLEVAR UN LIBRO DE INVENTARIO DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y ACTUALIZADO QUE CONTENDRÁ:**

**I. LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE FORMEN SU PATRIMONIO, FECHA Y FORMA DE ADQUISICIÓN;**

**II. EL DESTINO DE DICHOS BIENES Y MOVIMIENTOS QUE LLEGASEN A OCURRIR, EN RELACIÓN A ÉSTOS Y DEMÁS ACTIVOS, Y**

**III. OTROS ASPECTOS QUE MODIFIQUEN SUBSTANCIALMENTE SU PATRIMONIO, TALES COMO CRÉDITOS QUE REQUIERAN, DONACIONES, APORTACIONES, COBROS POR SERVICIOS Y CUALESQUIERA OTROS ACTOS QUE AFECTEN SU PATRIMONIO DE OPERACIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. EJECUTAR LOS PROGRAMAS QUE LE SEAN SEÑALADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO;**

**II. ELABORAR MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS INFORMES, ESTADOS DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SERÁN SOMETIDOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS;**

**III. PROCURAR Y SUPERVISAR QUE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE PRESTE CON OPORTUNIDAD, EFICIENCIA Y CONTROL DE CALIDAD;**

...

**V. COORDINARSE CON LAS INSTITUCIONES FEDERALES, ESTATALES, SOCIALES Y PRIVADAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN EN LOS PROGRAMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:**

..

**VII. REPRESENTAR AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO COMO APODERADO GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE PARA EL MANDATARIO GENERAL SEÑALA EL ARTÍCULO 1710 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, CON LA SOLA LIMITACIÓN DE OBTENER ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO;**

...



**XI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE EL CONSEJO DIRECTIVO.**

...

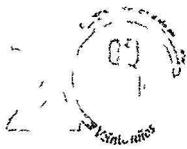
**ARTÍCULO 13.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL SISTEMA Y SUS TRABAJADORES SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 14.- CUANDO POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL O POR DISPOSICIÓN LEGAL Y PREVIA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DEJARE DE EXISTIR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, TODOS LOS BIENES QUE FORMEN SU PATRIMONIO PASARÁN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN.**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que entre las atribuciones de los Ayuntamientos ejercidas por los Cabildos, se encuentra el aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales.
- Que son **entidades paramunicipales**, aquéllas que gozar de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.
- Entre las entidades paramunicipales se encuentran: **los organismos descentralizados**, creados por los ayuntamientos con la aprobación del cabildo, para la atención de una función o servicio público o para fines de asistencia o seguridad social, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre otros.
- Que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín**, es un *Organismo Público Municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Kanasín, Yucatán.*
- Que el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el *ejecutar los programas que le sean señalados por el consejo directivo; elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios que serán sometidos ante el Consejo Directivo en sus sesiones ordinarias; procurar y supervisar que el servicio de agua potable y alcantarillado se preste con oportunidad, eficiencia y control de calidad; coordinarse con las instituciones federales, estatales, sociales y privadas que tengan intervención en los programas de agua potable y alcantarillado; representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que para el mandatario general señala el artículo 1710 del Código Civil del Estado, con la sola limitación de obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio, y las demás que le señale el Consejo Directivo.*



En mérito de lo previamente expuesto, y atendiendo a la información peticionada, a saber: *“La relación de pipas de agua potable que la ciudadanía/empresas han solicitado del 2013 a la fecha. Desglosar por: fecha, municipio, capacidad de litros de la pipa, uso del agua (finalidad), receptor/beneficiario del agua. Preferible entregar los desgloses de datos que se obtengan en formato xlsx y las explicaciones de la dependencia que hubiese en pdf.”*, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín**, toda vez que, se encarga de *ejecutar los programas que le sean señalados por el consejo directivo; elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios que serán sometidos ante el Consejo Directivo en sus sesiones ordinarias; procurar y supervisar que el servicio de agua potable y alcantarillado se preste con oportunidad, eficiencia y control de calidad; coordinarse con las instituciones federales, estatales, sociales y privadas que tengan intervención en los programas de agua potable y alcantarillado; representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que para el mandatario general señala el artículo 1710 del Código Civil del Estado, con la sola limitación de obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio, y las demás que le señale el Consejo Directivo; ~~ser el~~ área que resulte competente atendiendo a la materia de la información que se solicita; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área(s) competente(s) que pudiera(n) poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

**SEXTO.** Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 59. OBJETO**

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

...



**ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.**

**NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.**

...”.

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.**

**EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

**ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.**

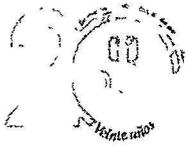
...”.

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en



consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

**SÉPTIMO.** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción I de la norma ya aludida, dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**OCTAVO.** En mérito de todo lo expuesto, se Revoca la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, Yucatán, y/o al área que resulte competente atendiendo a la materia de la**



**información que se solicita.** para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *“La relación de pipas de agua potable que la ciudadanía/empresas han solicitado del 2013 a la fecha. Desglosar por: fecha, municipio, capacidad de litros de la pipa, uso del agua (finalidad), receptor/beneficiario del agua. Preferible entregar los desgloses de datos que se obtengan en formato xlsx y las explicaciones de la dependencia que hubiese en pdf.”*, y la entregue, en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el(las) área(s) señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310581624000004**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigesimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos



Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.**

**SÉPTIMO. Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----



MTA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA  
COMISIONADO

LIC/HHM